

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

Municipio Autónomo de San Sebastián y su Alcalde, Honorable Javier D. Jiménez Pérez Demandantes Vs Estado Libre Asociado de Puerto Rico; Honorable Rafael Román Meléndez, Secretario del Departamento de Educación; Departamento de Educación; XYZ; Fulano de Tal Demandados	Caso Civil Núm.: Sobre: MANDAMUS
--	--

DEMANDA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece el Municipio Autónomo de San Sebastián y su Alcalde, Honorable Javier D. Jiménez Pérez, a través de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente **EXPONE Y SOLICITA:**

I. LAS PARTES

1. El demandante, Municipio Autónomo de San Sebastián, es una entidad gubernamental creada bajo la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada. El Municipio está representado por su Honorable Alcalde Javier D. Jiménez Pérez, quien es a su vez presenta esta acción como demandante en su carácter oficial. La dirección física de la parte demandante es Calle Padre Feliciano Número 3, San Sebastián, Puerto Rico, y la dirección postal es PO BOX 1603, San Sebastián, Puerto Rico 00685. El número de teléfono es (787) 896-1550.
2. El codemandado, Honorable Rafael Román Meléndez, es el actual Secretario del Departamento de Educación (en adelante, Secretario de Educación), quien es el principal funcionario de la Agencia codemandada, el Departamento de Educación. Por ser demandados, el Secretario y el Departamento de Educación, una agencia gubernamental sin personalidad jurídica propia, se incluye como

parte codemandada al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entidad jurídica creada por la Constitución. La dirección física de las oficinas principales del Secretario de Educación y del Departamento que dirige es: Calle Federico Costa #150 Hato Rey, Puerto Rico y su dirección postal es P.O. Box 190759, San Juan, PR00919-0759.

3. Se incluye a XYZ y a Fulano de Tal como persona jurídica y/o natural que pudieran responder por los hechos de la Demanda y que al momento se desconoce su nombre. El Municipio Autónomo de San Sebastián se reserva el derecho a enmendar esta Demanda para incluir a otros demandados que pudieran ser responsables por los hechos establecidos en este pliego.

II. HECHOS PERTINENTES

4. El Municipio Autónomo de San Sebastián es una entidad gubernamental cuyo rol, conforme establecido por el Legislador, es atender las necesidades de sus ciudadanos, propiciando el bien común, así como el desarrollo urbano, social y económico. Véase, Art. 1.002 de la Ley Núm. 81, *supra*. A esos efectos, tiene el deber de ejercer el poder legislativo y el poder ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, así como en la protección de la salud y seguridad de las personas. Véase, Art. 2.001 de la Ley Núm. 81, *supra* (21 LPRA Sec. 4051).

5. El 14 de septiembre de 2012 el Municipio, por conducto de su Alcalde, suscribió un Contrato de Arrendamiento con el Departamento de Educación, por conducto de su entonces Secretario, Sr. Edward Moreno Alonso. (**Véase Anejo I Contrato de 14 de septiembre de 2012**).

6. Dicho contrato tiene como objeto el arrendamiento de un local localizado en el Barrio Guatemala, Sector Laberinto, propiedad del Municipio. El Departamento arrendó dicha propiedad con el fin de establecer un centro para brindar servicios adecuados al Programa de Educación Especial de dicha agencia, en beneficio de los niños y niñas participantes del mismo.

7. El contrato tiene una vigencia de cinco (5) años, a partir del 12 de octubre de 2012, con la opción de renovar por cinco (5) años adicionales. El canon de arrendamiento es de diez mil dólares (\$10,000.00) mensuales.
8. A esos efectos, cuando la Oficina de Finanzas del Municipio realizó las correspondientes gestiones de cobro del canon pactado, funcionarios del Departamento informaron que dicha agencia no había registrado el contrato otorgado en la Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR), ello a pesar que es la Agencia que está obligada a emitir el pago con fondos públicos y a que, como estableceremos más adelante, es la entidad responsable de proceder con dicho registro conforme la ley y la reglamentación aplicable adoptada por la OCPR.
9. Ante esta situación, el Director de Finanzas del Municipio, el CPA Félix Irizarry, le cursó una comunicación al actual Secretario de Educación, con fecha del 23 de octubre de 2013 advirtiendo esta situación (**Véase Anejo II, Carta del Director de Finanzas del Municipio, el CPA Félix Irizarry, al actual Secretario de Educación, con fecha del 23 de octubre de 2013**).
10. Al no recibir respuesta a dicha misiva, el 6 de diciembre de 2013, el Director de Finanzas del Municipio, el CPA Félix Irizarry, cursó una segunda comunicación en la cual, ante la falta de acción del Departamento y su Secretario de proceder con el registro del contrato en la OCPR, le concedió un término de treinta (30) días para que se procediera conforme y se emitieran los pagos pactados en el contrato otorgado entre las partes (**Véase Anejo III, Carta del 6 de diciembre de 2013, del Director de Finanzas del Municipio, el CPA Félix Irizarry, al Departamento Educación**).
11. Ante la falta de contestación de las mencionadas misivas, la parte demandante insistió en efectuar una reunión con funcionarios del Departamento, la cual finalmente se concedió el 5 de febrero de 2014. En dicha reunión, los funcionarios del Departamento acordaron que estarían coordinando con los oficiales del Municipio para resolver esta situación de forma urgente, mediante el correspondiente registro del contrato en la OCPR. No obstante lo anterior, ni el Secretario ni sus funcionarios se comunicaron luego de la reunión celebrada, para atender y remediar esta situación la cual afecta, no solo los intereses

públicos que administra el Municipio, sino a nuestros niños con necesidades especiales.

12. Es por ello, que el pasado 19 de febrero de 2014 el Alcalde Javier D. Jiménez Pérez suscribió al Secretario de Educación una tercera comunicación en la cual reiteró la petición de que se procediera de forma inmediata con el deber ministerial de registrar el contrato en la OCPR. (**Véase Anejo IV, Carta de 19 de febrero de 2014 del Alcalde Hon. Javier D. Jiménez Pérez al Secretario de Educación**).

13. En dicha misiva, el Alcalde indicó que, si el Secretario y el Departamento no procedían a registrar el contrato y cumplir con sus obligaciones estatutarias y contractuales pactadas, según exige nuestro derecho, procedería a solicitar el auxilio del foro judicial. Para ello, el Alcalde concedió al Secretario un término de diez (10) días calendario.

14. Al día de hoy, no se ha notificado respuesta a las misivas notificadas ni la parte demandada ha procedido con su deber de registrar el contrato en la OCPR. Se acompaña además, Certificación de la OCPR en la que se informa que no se ha registrado el referido contrato suscrito entre el Municipio y el Departamento de Educación.

III. CAUSA DE ACCIÓN (MANDAMUS)

15. La Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la reglamentación establecida por la OCPR imponen al Secretario de Educación y a su agencia el deber ministerial de registrar el contrato dicha Oficina.

16. El Artículo 1 de la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada, dispone lo siguiente respecto a la responsabilidad de las entidades gubernamentales, como lo es el Departamento de Educación, de proceder con el registro de los contratos que otorgan en la OCPR. A esos efectos, dispone como sigue:

§ 97. Copias de contratos, escritos y documentos

(a) Las entidades gubernamentales y las entidades municipales del

Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin excepción alguna, mantendrán un registro de todos los contratos que otorguen, incluyendo enmiendas a los mismos, y deberán remitir copia de éstos a la Oficina del Contralor dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de otorgamiento del contrato o la enmienda. Este período será extendido a treinta (30) días cuando el contrato se otorgue fuera de Puerto Rico. ..

En el caso donde el Contralor notifique algún reparo al contrato radicado, la entidad gubernamental tendrá un término de treinta (30) días para subsanar el señalamiento.

(b). El término "entidad gubernamental" incluirá todo departamento, agencia, instrumentalidad, oficinas y todo otro organismo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo a toda corporación pública, sus subsidiarias o cualesquiera entidad gubernamental que tenga personalidad jurídica propia, creada por ley o que en el futuro pudiere crearse sin, [sic] sin excepción alguna. El término "entidad municipal" se refiere a los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluidas las corporaciones municipales especiales y los consorcios. (Énfasis nuestro)

17. Conforme establecido por la disposición de ley antes citada, existe un deber ministerial de las entidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, lo cual incluye a sus agencias (y por ende, al Departamento de Educación) de proceder, sin excepción alguna, a mantener un registro de todos los contratos que otorguen, incluyendo enmiendas a los mismos, y remitir copia de éstos a la OCPR dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de otorgamiento del contrato o la enmienda. (Véase, Rodríguez Ramos v. E.L.A. de P.R. 2014 T.S.P.R. 032 (Op. 6 de marzo de 2014).

18. No empece las claras disposiciones de la Ley Núm. 18, *supra*, el Secretario de Educación, máxima autoridad del Departamento, no ha cumplido con el mandato legislativo de remitir el contrato otorgado a la OCPR. Han pasado por demás los quince (15) días siguientes a la fecha de otorgamiento del contrato sin que se haya procedido conforme requiere la ley.

19. Este deber ministerial del Departamento y su Secretario de proceder con el registro de contratos en la OCPR tiene como base la normativa establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico la cual establece que para contratar con una entidad gubernamental es requisito: a) que el acuerdo se haya constar por escrito; b) que se mantenga un registro fiel con miras a establecer la existencia del contrato; c) que se remita copia de éste a la OCPR y; d) que se acredite la certeza de tiempo, esto es, que el contrato se otorgó quince días antes. Estos

requisitos deben ser observados rigurosamente. Municipio de Quebradillas v.

Corporación de Salud de Lares, 2011 JTS 32.

20. Esta normativa persigue proteger los dineros del pueblo conforme establece el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso De Jesús González v. Autoridad de Carreteras, 148 DPR 255 (1999), respecto a los requisitos que se requieren al contratar con el Estado: "...cuando la contratación involucra el uso de bienes o fondos públicos, hemos insistido, además, en la aplicación rigurosa de todas las normas pertinentes a la contratación y desembolso de esos fondos, a los fines de proteger los intereses y dineros del pueblo. Hemos enfatizado que el manejo prudente de fondos públicos está saturado de intereses de orden público... El gobierno como contratante sigue siendo el gobierno, y no puede actuar de un modo que esté reñido con los principios que encarna el orden constitucional..." , *supra*.

21. Es norma hartamente aplicada y conocida que la buena administración de un gobierno es una virtud de democracia, y parte de su buena administración implica llevar a cabo sus funciones con eficacia, honestidad y corrección para proteger los intereses y dineros del pueblo al cual dicho gobierno representa.

Véase, Fernández & Gutiérrez v. Municipio de San Juan, 147 DPR 824 (1999).

22. A tenor con lo legislado y en cumplimiento con la normativa judicial señalada, la OCPR promulgó el Reglamento Núm. 33, titulado *REGISTRO DE CONTRATOS, ESCRITURAS Y DOCUMENTOS RELACIONADOS, Y ENVÍO DE COPIAS A LA OFICINA DEL CONTRALOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO*, en virtud de la facultad conferida a dicha oficina por el Artículo 14 de la Ley Núm. 9 del 24 de julio de 1952, según enmendada, de promulgar los reglamentos que sean necesarios para el mejor desempeño de sus funciones. Dicho reglamento se promulga además, de conformidad con lo requerido en los artículos 1 y 3 de la Ley Núm. 18, *supra* (2 L.P.R.A. secs. 97 y 98).

23. Así las cosas, el Reglamento 33, *supra*, reitera que conforme a la ley, todas las entidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tienen que mantener un registro de todos los contratos que otorguen, incluidas las enmiendas a los mismos. A su vez, reitera que tienen que remitir copia de los contratos y

enmiendas a la OCPR, dentro del término y sujeto a las condiciones establecidas por el legislador. Véase, Artículo 1 del Reglamento 33, *supra*.

24. El Reglamento 33, *supra*, se adoptó con el propósito de establecer las normas y los procedimientos a seguir por todas las entidades gubernamentales¹ en la preparación y la administración del mencionado registro, así como en la remisión de las copias de los contratos a la OCPR. Véase, Artículo 2 del Reglamento 33, *supra*. A esos efectos, la referida reglamentación aplica a todas las entidades de las tres ramas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y municipales, y a los contratos que éstas otorguen, incluidas las enmiendas a los mismos, los acuerdos, las determinaciones, las constancias o las acciones que los rescindan. Véase, Artículo 3 del Reglamento 33, *supra*.

25. Conforme al referido Reglamento, el acto de *Remitir* (un contrato) a la OCPR es el “ Acto de someter a la Oficina del Contralor copia digitalizada de los contratos requeridos por este Reglamento y obtener el recibo correspondiente, y Registrar es el Acto de anotar en el Programa de Registro de Contratos la información indicada en el Artículo 6 del referido Reglamento. Véase, Artículo 4.1 del Reglamento 33, *supra*. A su vez, el referido Artículo 6 del Reglamento dispone: “Las entidades deberán mantener, mediante el acceso al Programa de Registro de Contratos de la Oficina del Contralor, un registro de todos los contratos que otorguen, así como de cualquier enmienda, acuerdo, determinación, constancia o acción que los rescinda. En dicho registro se incluirán, además, los contratos exentos de remitirse a la Oficina del Contralor”.
Id.

26. Por su parte, al Artículo 12 del referido Reglamento establece de **forma clara y expresa** lo siguiente cuando existen contratos interagenciales (situación del caso de autos): “La entidad que tenga que realizar un desembolso de fondos está obligada a remitir el contrato a la Oficina del Contralor. Si el contrato no conlleva un desembolso de fondos o está exento de remitirse, se incluirá en el Registro y será responsabilidad de la primera parte registrarlo en el Registro de

¹ Conforme al referido Reglamento la definición de Entidad gubernamental incluye “todo departamento, agencia, oficina y cualquier otro organismo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluida toda corporación pública, sus subsidiarias o cualquier entidad gubernamental que tenga responsabilidad jurídica propia, creada por ley o que en el futuro pudiera crearse, sin excepción alguna. Véase, Artículo 4.1 del Reglamento 33, *supra*.”

Contratos, conforme se dispone en los artículos 6 y 11b de este Reglamento”
(Énfasis nuestro).

27. **Note este Honorable Tribunal que el Reglamento es claro al establecer que la entidad que tiene que realizar el desembolso de fondos es la que está obligada a remitir el contrato a la OCPR. En nuestro caso la obligación es del Secretario y su Departamento de Educación ya que es dicha agencia la obligada a realizar desembolso de fondos acordado ya que tienen que pagar los cánones de arrendamiento pactados.**

28. Cuando la ley (y reglamento) es clara y libre de toda ambigüedad, su letra no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu. Art. 14 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 14; Silva v. Adm. Sistemas de Retiro, 128 D.P.R. 256 (1991). Conforme a este principio rector de hermenéutica legal, al interpretar un estatuto, como cuestión de umbral, “debemos remitirnos al texto de la ley, pues cuando el legislador se ha manifestado en lenguaje claro e inequívoco, el texto de la ley es la expresión por excelencia de la intención legislativa”. Romero Barceló v. E.L.A., 169 D.P.R. 460, (2006); Ortiz López v. Municipio San Juan, 167 D.P.R. 609 (2006).

29. Tanto la ley como el citado reglamento imponen al Secretario de Educación y al Departamento de Educación la responsabilidad de registrar el contrato suscrito con el Municipio. El Departamento es la entidad que, por tener que realizar el desembolso de fondos, está **obligada** a remitir el contrato a la OCPR, por lo que dicha responsabilidad establece un deber ministerial ineludible.

30. Ante el incumplimiento de la parte demandada con su deber ministerial, por no existir otro remedio adecuado en ley, y a tenor con el Artículo 649 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Civil, el presente recurso de *Mandamus* es el recurso disponible para el Municipio para lograr que la parte demandada cumpla con sus deberes ministeriales. Véase, Asoc. De Maestros v. Rey Hernández, 2010 T.S.P.R. 19 (2010).

31. El auto de *Mandamus*, es un recurso altamente privilegiado y discrecional que se expide para ordenar a cualquier persona natural, corporación o a un tribunal de inferior jerarquía que cumpla o ejecute un acto que forma parte de sus deberes y

atribuciones. Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil (1933), 32 L.P.R.A. sec. 3421.

32. Este recurso sólo procede para exigir el cumplimiento de un deber impuesto por la ley, es decir de un deber calificado de “ministerial” y que, como tal, no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo. Espina v. Calderón, Juez, Sucn. Espina, Int., 75 D.P.R. 76 (1953); Pueblo v. La Costa, Jr., Juez, 59 D.P.R. 179 (1941); Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 235 (1974).

33. El requisito fundamental para expedir el recurso de *Mandamus* reside, pues, en la constancia de un deber claramente definido que debe ser ejecutado. Partido Popular v. Junta de Elecciones, 62 D.P.R. 745 (1944). Es decir, “la ley no sólo debe autorizar, sino exigir la acción requerida”. R. Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, 2007, pág. 477.

34. Si la ley prescribe y define el deber a ser cumplido con tal precisión y certeza que nada deja al ejercicio de la discreción o juicio, el acto es uno ministerial. Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior, *supra*.

35. El deber ministerial que exige el recurso de *Mandamus* debe emanar de un empleo, cargo o función pública, por lo que el recurso procede contra todos los funcionarios del ejecutivo, desde el más alto hasta el último en la escala jerárquica y el recurso puede aplicarse, no sólo a funcionarios públicos, sino a cualquier agencia, junta o tribunal inferior de nuestro sistema judicial, siempre que éstos estén obligados a ejecutar un acto por mandato de ley. Art. 650 del Código de Enjuiciamiento Civil (1933), 32 L.P.R.A. sec. 3422.

36. Aquella persona que se vea afectada por el incumplimiento del deber podrá solicitar el recurso. Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto del Rey, Inc., 155 D.P.R. 906, 921 (2001). En cuestiones de interés público (como lo es el caso de autos) el reconocimiento de legitimación activa es sumamente liberal. Fund. Arqueológica v. Dpto. de la Vivienda, 109 D.P.R. 387 (1980); Cerame-Vivas v. Srio. de Salud, 99 D.P.R. 45 (1970); Asociación de Maestros v. Pérez, 67 D.P.R. 848 (1947).

37. Cuando la cuestión planteada es de interés público y el *Mandamus* tiene por objeto conseguir la ejecución de un deber público, el pueblo es considerado como la parte especialmente interesada y el demandante no necesita probar que tiene interés especial en el resultado del caso. Asociación de Maestros v. Pérez, supra. En el caso ante nos, el registro del contrato otorgado en la OCPR es un interés público de alto rango. Además, este contrato de arrendamiento es medular para la prestación de los servicios de educación especial de los niños y niñas participantes del Programa.
38. Cuando se utiliza el remedio de *Mandamus* para obligar el cumplimiento de una función que redunda en el beneficio del público en general, y no se solicita en beneficio de una persona privada, “no es necesario hacer un requerimiento previo al funcionario encargado de ejecutar el acto”. Véase, Hernández Colón, op. cit., pág. 478.
39. El Municipio ha cumplido con los requisitos para la expedición del presente recurso de *Mandamus*, a saber: **primero**, la demanda jurada va dirigida contra el principal funcionario público, **segundo**, existen requerimientos escritos previos hacia el demandado Secretario de Educación para que éste cumpla con el deber exigido (ello a pesar de que se trata del cumplimiento de una función que redunda en el beneficio de la adecuada disposición y administración de los fondos públicos y conforme a derecho no era necesario hacer un requerimiento previo al funcionario encargado de ejecutar el acto) y **tercero**, se trata de un asunto de gran importancia e interés público que requiere la más pronta adjudicación. Véase, Regla 54 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 54.
40. En este caso surge de manera equívoca que el deber ministerial no ha sido ejecutado. A su vez, la concesión del auto no afecta negativamente un interés público mayor, por el contrario tiene un impacto positivo en el interés público de registrar un contrato cuyas obligaciones se tienen que pagar con fondos del erario, por tanto, la expedición del *Mandamus*, en el caso de autos, favorece el interés público.